



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

NEGAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO QUE SEA PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 04 de abril de 2018

*Redacción: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez**

**NEGAR EL ACCESO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO QUE SEA
PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LOS
DERECHOS HUMANOS**

Asunto: Amparo en revisión 601/2017

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretaria de Estudio y Cuenta: Jocelyn M. Mendizabal Ferreyro

Tema: Determinar si existieron actos crueles e inhumanos asimilados a tortura en contra de una menor de edad a la que los médicos de un hospital público en el Estado de Morelos le negaron la interrupción legal de su embarazo causado por una violación sexual y que además, el producto presentaba una enfermedad congénita.

Antecedentes

En noviembre de 2015, una menor de 17 años denunció ante el Agente del Ministerio Público el delito de violación del que fue víctima, un mes más tarde, al realizar su declaración expresó que a consecuencia de tal acto se encontraba embarazada.

De la valoración médica que le fue efectuada se desprendió que el producto contaba ya con 17 semanas de gestación y a éste le fue diagnosticada hidrocefalia severa, lo cual implicaba un alto riesgo a la salud de la madre. Con motivo de lo anterior, la menor solicitó la interrupción legal del embarazo, sin embargo, el comité de bioética perteneciente del Hospital General de Cuernavaca, determinó que no existía ninguna justificación médica para realizar el aborto de mérito ya que no ponía en riesgo la salud de la madre, por lo que se emitió la negativa para practicarlo, misma que fue hecha del conocimiento de la joven en febrero de 2016.


En consecuencia, la menor y sus padres promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron tal determinación, toda vez que estimaron que dicha negativa se tornaba en tratos crueles e inhumanos al obligarle a mantener un embarazo originado de una violación.

De manera preliminar se concedió la suspensión de plano del acto reclamado, únicamente para el efecto de que no se le dejara de proporcionar la atención médica a la menor, pero sin que ello implicara una autorización para la práctica del aborto.

Al dictar la sentencia de mérito, el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, bajo el argumento toral de la falta de fundamentación y motivación, todas vez que las autoridades responsables se limitaron a manifestar que no existía justificación médica para practicar el aborto, sin embargo, no se explicó el porqué de su determinación, no se detalló el caso clínico de la paciente, no se especificó la metodología médica utilizada, ni la existencia de algún impedimento legal, ni tampoco se expresaron las razones particulares para arribar a dicha conclusión; por ello, se ordenó a la responsable que emitiera una nueva resolución que se encontrara debidamente fundada y motivada.

Inconformes con tal sentencia, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en virtud del cual se dolieron de que el motivo de la concesión del amparo hubiese consistido en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



existían transgresiones graves a los derechos humanos de la menor que fueron expuestos en los conceptos de violación y que debieron tener un estudio prioritario sobre una cuestión de meros tecnicismos, ya que de resultar fundados sus argumentos, podrían implicar mayores beneficios a la impetrante de garantías, específicamente la declaratoria de medidas de reparación integral.

Asimismo, alegaron que la joven contaba con el derecho para interrumpir legalmente su embarazo al ser resultado de una violación, razón por la cual el Estado al hacerlo nugatorio la revictimizó.

Resolución

A efecto de fijar su competencia en el presente asunto, la Segunda Sala precisó que si bien la Ley de Amparo no prevé un procedimiento para declarar la calidad de víctima, así como para ordenar la medidas necesarias que conduzcan a una reparación integral, lo cierto es que los numerales 110 y 124 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 1° constitucional, sí obliga a los jueces de amparo a resolver sobre el reconocimiento de víctima y las consecuencias derivadas de ello.

Se señaló que a los jueces federales les corresponde comprobar la existencia de una violación a los derechos humanos, el daño ocasionado, así como el nexo causal que lo une a la conducta desplegada, a fin de que, a través del otorgamiento de la protección constitucional se vincule a las autoridades competentes, para que en cumplimiento a la sentencia dictada en un juicio de amparo, determinen con base en los elementos necesarios la procedencia de la reparación integral y en su caso, individualice, cuantifique y exija el pago a que hubiere lugar.


En ese contexto, la Segunda Sala estipuló que los argumentos hechos valer en el recurso de revisión eran fundados, ya que el Juez de Distrito estaba obligado a atender el planteamiento de fondo acerca de las violaciones a derechos humanos, de la manera que resultara más favorable a la quejosa, y no únicamente pronunciarse sobre violaciones al procedimiento, en consecuencia, la Sala se dio a la tarea de analizarlas.

En principio, se dijo que en el ámbito internacional, se reconoce como un derecho humano el no ser sometido a ninguna clase de tortura, pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se precisó que el artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas dispone que por tortura debe entenderse todo acto a través del cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, con la finalidad de proporcionar un castigo por un acto cometido, o la obtención de información, la intimidación o cualquier tipo de discriminación, cuando los actos referidos sean provocados por un servidor público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas.

Asimismo, se destacó que la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en su numeral 2° prevé que la tortura constituye una ofensa a la dignidad humana que debe ser condenada, además de que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, también engloba dentro de este concepto la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia.

Se hizo notar que dentro del marco nacional, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, estipula en el artículo 24 que dicha conducta deberá ser cometida por un servidor público, con el fin de obtener información, intimidación, castigo personal, coacción, medida preventiva o por razones basadas en discriminación o cualquier otro fin en el que se cause dolor, sufrimiento físico o psíquico, se realicen procedimientos médicos o científicos sin consentimiento o se cometa una conducta que sea capaz de disminuir o anular la personalidad, la capacidad física o psicológica de la víctima, aunque no se cause dolor o sufrimiento.



Se indicó que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: a) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, b) sean infligidas intencionalmente y c) con un propósito determinado o cualquier fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad, integridad de la persona.

Por otra parte, en relación con el tema de interrupción del embarazo, la Sala se refirió a la preocupación de los organismos internacionales por la protección inadecuada de los derechos de salud reproductiva que presentan los Estados parte, toda vez que el aborto clandestino es la causa principal de mortalidad materna, razón por la cual se han formulado, entre otras, recomendaciones tendentes a la ampliación de las bases de legalización del aborto en casos de incesto, violación y discapacidad fetal severa.

Asimismo, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, ha indicado que en el contexto internacional se ha entendido que el concepto de tortura evoluciona de manera constante, ya que en el ámbito de la salud pueden darse diversas formas de malos tratos, señalando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluyen en este rubro, la denegación del acceso al aborto seguro a mujeres que han quedado embarazadas como consecuencia de una violación, así como los obstáculos que se imponen a pesar de que la interrupción del embarazo sea legal en determinados Estados parte.

En ese sentido, se refirió que los Estados parte están obligados a adoptar medidas en materia de salud pública dentro del marco de su libertad configurativa, sin que ello implique que bajo ninguna circunstancia se permita la existencia de actos discriminatorios o se toleren acciones evidentemente violatorias a derechos humanos por lo que, en este caso, tratándose del delito de violación, las medidas deben encaminarse a erradicar sin dilaciones el grado de tortura que conlleva semejante ilícito, toda vez que se trata de una acción a través de la cual intencionalmente se provoca un sufrimiento a la víctima, que constituye un hecho traumático que presenta secuelas psicológicas, físicas y sociales, lo cual se equipara sin lugar a dudas a un acto de tortura, máxime porque su finalidad es tratar de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Siguiendo esa línea, se señaló que la legislación penal del Estado de Morelos, establece como causa de justificación de la punitividad del aborto, que el embarazo sea resultado de una violación o bien cuando el producto presente alteraciones congénitas o genéticas graves.¹

Así las cosas, al aplicar los planteamientos anteriores al caso concreto, la Segunda Sala determinó que la negativa de la autoridades para realizar el procedimiento médico para interrumpir el embarazo de la menor, a sabiendas que éste era producto de una agresión sexual, constituyó una conculcación grave a los derechos humanos de la joven, ya que permitió que las consecuencias de la agresión sexual se materializaran continuamente con el transcurso del tiempo, por lo cual, en términos de la Ley General de Víctimas, tiene derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido.

Consecuentemente, se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para efecto de que se reconociera la calidad de víctima directa a la menor y como víctimas indirectas a sus padres, lo que conlleva a ser inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, con el propósito de que puedan acceder a los recursos del Fondo destinado para tal fin, en los términos y cuantía que indique la

¹ “Artículo 119. No es punible el aborto:

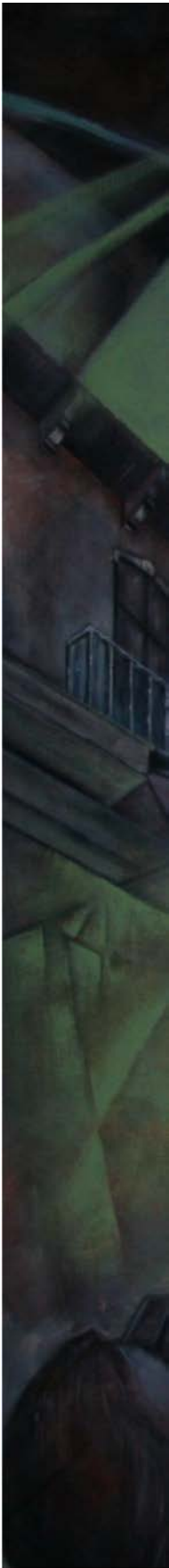
I. Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV. Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y

V. Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.”



Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas, en coadyuvancia con su homóloga local, y además para que se determinen aquellas medidas no pecuniarias que consideren efectivas a fin de lograr una reparación integral.

Votación: El asunto se aprobó por unanimidad de 5 votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.

Ciudad de México